Los elementos de la conducta punible y su implicación en la responsabilidad penal

Jorge Andrés Lozano García

Especialización en Sistema Procesal Penal

Facultad de Ciencias Jurídicas

Universidad de Manizales

Noviembre de 2024

Los elementos de la conducta punible y su implicación en la responsabilidad penal

Jorge Andrés Lozano García

Trabajo de Grado para Optar por el Título de Especialista en el Sistema Procesal Penal

Especialización en Sistema Procesal Penal
Facultad de Ciencias Jurídicas
Universidad de Manizales
Noviembre
2024

RESUMEN

Este texto presenta los elementos que conlleva la conducta punible y sus implicaciones en el proceso penal, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 599 de 2000 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Inicialmente se abordará la tipicidad, precisando cada uno de los elementos que componen este ítem y la relevancia de estos, ya que la ausencia de alguno de ellos podría dar como resultado que la conducta sea atípica, dando como resultado que se le fin al proceso. Además de las variaciones que pueden sufrir con los dispositivos amplificadores del tipo.

Posteriormente se abordará la antijuridicidad, con el propósito de ahondar en la distinción que se debe realizar entre la puesta en riesgo y la lesión del bien jurídicamente tutelado, haciendo énfasis en las implicaciones de ambos fenómenos en el desarrollo de la indagación, investigación y en la etapa de juicio. Por último, se tratará el tema de la culpabilidad, por lo que se brindarán explicaciones conceptuales de la inimputabilidad, imputabilidad, inmadurez psicológica, trastorno mental y diversidad sociocultural, en aras de generar mayor claridad en las implicaciones de la culpabilidad y de la declaratoria de inimputabilidad.

Palabras clave: Culpabilidad, tipicidad, antijuridicidad, responsabilidad e inimputabilidad.

ABSTRACT

This text presents the elements involved in criminal conduct and its implications in the criminal process, in accordance with Article 9 of Law 599 of 2000 and the jurisprudence of the Supreme Court of Justice. Initially, typicity will be addressed, detailing each of the elements that comprise this aspect and their relevance, as the absence of any of them could result in the conduct being atypical, which would bring the process to an end. Additionally, the variations that may occur with the amplifying devices of the type will be discussed.

Subsequently, unlawfulness will be examined, with the purpose of delving into the distinction that must be made between endangering and harming the legally protected interest, emphasizing the implications of both phenomena in the stages of inquiry, investigation, and trial. Finally, the topic of culpability will be addressed, providing conceptual explanations of non-imputability, imputability, psychological immaturity, mental disorders, and sociocultural diversity, with the aim of clarifying the implications of culpability and the declaration of non-imputability or exemption from criminal responsibility.

Key words: Culpability, Typicity, Unlawfulness, Responsibility and Non-imputability or "exemption from criminal responsibility".

INTRODUCCIÓN

Este artículo pretende explicar que la culpabilidad en el proceso penal es un elemento de suma importancia, a pesar de que pueda ser considerado el último escaño a estudiar en el desarrollo del proceso, ya que puede dar lugar a la declaratoria de la inimputabilidad. No obstante, en el presente escrito se hace necesario hacer alusión a los elementos a los demás elementos que se requieren, para que, una conducta sea punible, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 599 de 2000 y luego se abordará específicamente la culpabilidad.

En lo concerniente a la tipicidad se explicarán los elementos que lo integran y lo relevancia de que los mismos se puedan sean identificados en debida forma, ya que, de lo contrario, la conducta sería atípica y se le daría fin al proceso penal. En aras, de generar mayor claridad, se usarán algunos ejemplos, en donde se pueden apreciar cada uno de los elementos de tipo penal y las variaciones que pueden sufrir con los dispositivos amplificadores del tipo.

Frente a la antijuridicidad se hará mención al artículo 11 de Ley 599 de 2000, con el propósito de profundizar en el concepto y en la diferencia que existe entre la distinción que se hace en dicha norma frente a la lesión y la puesta en riesgo del bien jurídicamente tutelado, pues es primordial conocer dicha distinción y se hará alusión a las implicaciones de ambos fenómenos.

Finalmente, de la culpabilidad se tratarán los conceptos de inimputabilidad, imputabilidad, inmadurez psicológica, trastorno mental y la diversidad sociocultural, en vista de que, es indispensable comprender los mismos para entender la culpabilidad, pero se precisarán algunas de las dificultades que acarrea la decisión de la declaratoria de la inimputabilidad, contenida en el artículo 33 Ley 599 de 2000.

LOS ELEMENTOS DE LA CONDUCTA PUNIBLE Y SU IMPLICACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Antes de abordar el tema central, es preciso mencionar los elementos que se deben analizar de manera previa, pues la culpabilidad se podría considerar el último escaño que determina si el acusado es responsable de la conducta punible. Para esto se debe hacer alusión al artículo 09 de la Ley 599 de 2000.

"Artículo 9o. Conducta punible. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad."[1]

En principio, la conducta debe ser típica desde los factores objetivos, dicha factor hace alusión a que la conducta desplegada se ajuste a alguna de las conductas consignadas en el Código Penal *"de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal"*[2]. Cuando la conducta no se ajusta al tipo se considera atípica y el proceso debe culminar.

Los elementos objetivos son sujeto activo, sujeto pasivo, verbo rector, objeto y los elementos normativos. El sujeto activo es quién ejecuta la conducta punible y el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico tutelado. El verbo rector se refiere a la conducta o la acción, para el homicidio sería *"matare"*. El objeto consiste en aquello sobre lo cual recae la conducta y los elementos normativos son aquellos que implican realizar una remisión normativa, para lograr una adecuada comprensión.

---

[1] Código Penal Colombiano. Ley 599, 2000. Artículo 9.
[2] Código Penal Colombiano. Ley 599, 2000. Inciso 1 artículo 10.

La tipicidad es uno de los elementos trascendentales, pues si la conducta realizada por el implicado no encaja en alguno de estos elementos, dicha conducta no puede ser objeto de reproche en el proceso penal. Aunque se debe hacer la salvedad, de que existen unos elementos amplificadores de los tipos penales, los cuales permiten realizar un abordaje menos estricto.

No es el asunto central del presente artículo, sin embargo, vale la pena profundizar sobre este asunto. El homicidio, las lesiones, la omisión de socorro y la gran mayoría de delitos plasmados en el Código Penal inician de igual forma *"el que".* La implicación que tiene dicha expresión no se ajustaría a una conducta en la cual dos personas en moto se detienen en un semáforo en rojo y le propinan 6 disparos a un ciudadano que estaba en un vehículo, a causa de los disparos la persona fallece.

El artículo es claro, *"el que",* en el particular dicha conducta fue cometida por un número plural de personas. Allí es donde entran los dispositivos amplificadores del tipo, en este caso el concurso de personas de los artículos 28, 29 y 30 del Código Penal. Este elemento permite que la conducta desplegada por estos sujetos se ajuste al tipo del artículo 103 de la Ley 906 de 2000, pues amplía su interpretación.

Quizá sea un poco más evidente con la tentativa del artículo 27 de la norma penal. Tomando el mismo ejemplo, pero con resultado distinto, la persona recibió los 6 disparos, pero no falleció. Teniendo en cuenta que el artículo que tipifica el homicidio *"el que matare a otro".* En principio la conducta no se ajustaría al tipo. No obstante, el dispositivo amplificador del tipo de la tentativa, establece que:

"Artículo 27. Tentativa. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad…

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla".[3]

De conformidad con este artículo, aunque la persona no falleció, la conducta de los perpetradores se ajusta al tipo penal de homicidio en el grado de tentativa, pues realizaron actos idóneos e inequívocamente dirigidos a consumar la conducta, en este caso, matar, pero por circunstancias ajenas a su voluntad la conducta no consumó, ya que la persona sobrevivió al ataque sicarial.

Ahora bien, es una breve explicación, pues la tipicidad implica muchos más elementos y minucias, que no serán tratados porque no es el tema central, pero debía hacerse un apunte sobre los dispositivos amplificadores del tipo, pues es un tema interesante y relevante en la dogmática penal, pero los estudiantes no lo suelen tener muy claro, quizá algunos lo desconozcan propiamente, tienen conocimiento de la tentativa, pero no de lo qué es dogmáticamente.

En cuanto a la tipicidad subjetiva, se debe analizar luego de la atribución objetiva, pues no es suficiente el aspecto objetivo para atribuir la responsabilidad penal, sino que también se requiere determinar sí la conducta fue cometida con dolo, culpa o preterintención. El dolo se encuentra en el artículo 22 de la Ley 599 del 2000.

"La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar".[4]

[3] Código Penal Colombiano. Ley 599, 2000. Artículo 27.
[4] Código Penal Colombiano. Ley 599, 2000. Artículo 22.

La parte inicial del párrafo hace alusión al dolo directo, consistente en que el sujeto desplegó el comportamiento reprochado con conocimiento y voluntad. Sabía que su actuación constituía una conducta sancionada en la norma y quería que la misma se materializara. A quiere matar a B y le propina 4 disparos en el pecho.

La parte final se refiere al dolo eventual "*el sujeto no quiere el resultado típico, pero lo acepta, o lo consiente, o carga con él, no obstante habérselo representado como posible o probable"*[5]. El resultado final se deja al azar. El ejemplo clásico es cuando se usa veneno para materializar el homicidio. X vive con Y, Y salió a hacer deporte, X prepara el jugo favorito de Y, disuelve en el jugo el veneno y lo deja en nevera.

Allí se tiene que el resultado se dejó al azar, es probable que, Y se tome el jugo cuando regrese y muera o es probable que no se tome el jugo, que se lo tome una visita, que decida botar el jugo porque no confía en X, en fin, pueden existir múltiples escenarios que eviten que se concrete el deceso de Y.

El dolo de consecuencias necesarias está definido por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma "*El dolo directo de segundo grado, llamado también de consecuencias necesarias, cuando el sujeto no quiere el resultado típico pero su producción se representa como cierta o segura"*[6]. X quiere asesinar a un docente y arroja una granada por la ventana de su aula de clase, en el caso del docente sería dolo directo, sin embargo, también fallecieron 4 estudiantes que estaban en el salón.

El perpetrador del ataque sabía que inevitablemente algunos estudiantes se podían ver afectados con su actuar y asumió las consecuencias, pese a que no quería que fallecieran, arrojó el explosivo, configurando el dolo de consecuencias necesarias.

Frente a la culpa es preciso decir que también se denomina delito imprudente, pues el sujeto no actúa con la intención de cometer la conducta penalmente reprochada, sino que

[5] Sentencia del 25 de agosto de 2010. Rad. 32964. Corte Suprema de Justicia.
[6] Sentencia del 25 de agosto de 2010. Rad. 32964. Corte Suprema de Justicia.

ejecuta una actividad permitida, pero se producen resultados con relevancia penal. Como es el caso de conducir, la cual es una acción autorizada legalmente, sin embargo, a la hora de manejar un vehículo se pueden presentar accidentes que terminen con la vida de alguno de los actores viales, teniendo claro, que no se querían dichas resultas, pero eran previsibles. La culpa se encuentra plasmada en el artículo 23 de la Ley 599 del 2000 así:

> "La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo"[7].

Antes de realizar algún comentario, se debe indicar que solo existirá responsabilidad penal si el delito de manera expresa admite que la conducta sea cometida con culpa. En el ordenamiento jurídico colombiano, como es el caso del homicidio culposo del artículo 109, lesiones culposas del artículo 120, lesiones culposas al feto del artículo 126, daños en los recursos naturales del artículo 331; contaminación ambiental del artículo 332; estos últimos admiten la modalidad culposa, de acuerdo con el artículo 339 del Código Penal, entre otros.

Sí un delito se comete de manera culposa, pero expresamente el comportamiento no admite dicha modalidad, la consecuencia es el fin del proceso penal, pues dicha actuación se puede catalogar como atípica. Cuando un ciudadano actúa de manera imprudente, y existe un nexo entre el deceso o una lesión y la infracción al deber objetivo de cuidado, la conducta se podría enmarcar en modalidad culposa. La culpa, de acuerdo con la Jurisprudencia y la norma penal, estableció que puede ser con representación o sin representación.

Sin representación: "*el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible… "*[8]. La persona fallece o es lesionada por el actuar descuidado del agente, pero, aunque no previó las consecuencias de su actuar, el resultado era previsible. En la sentencia SP714 de 2020, Juan y José estaban discutiendo, llegó Otoniel, quien pretendía indagar sobre las razones de la discusión, pero

[7] Código Penal Colombiano. Ley 599, 2000. Artículo 23.
[8] Código Penal Colombiano. Ley 599, 2000. Artículo 23.

Juan *"realizó un movimiento con su brazo que golpeó a Otoniel en el pecho, consecuencia de lo cual éste cayó al suelo y su cráneo impactó con el pavimento"*[9]. En dicha oportunidad se determinó que el agente había cometido el delito de lesiones personales culposas.

Con representación: "*el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente… habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo"*[10]. Surgen confusiones entre esta figura y el dolo eventual. Un elemento primordial que puede ayudar a su distinción radica en que, en el dolo eventual el resultado se deja librado al azar, en la culpa con representación no se deja al azar, el agente cree poder evitar dadas sus destrezas, sus habilidades, su conocimiento o su experiencia.

Frente a estos elementos, el reconocido jurista Eugenio Raúl Zaffaroni expresó que "(Componentes subjetivos del tipo culposo) En cuanto a los componentes subjetivos del tipo culposo sistemático, la negligencia suele clasificarse en consciente o con representación (el agente se representa la posibilidad de producción del resultado, pero la rechaza confiando seriamente en que lo evitará) e inconsciente o sin representación (podía y debía representarse la posibilidad de producción del resultado y no lo hizo). En la primera el agente tiene consciencia del peligro y en la segunda no la tiene, pero no por ello indican grados de gravedad de la culpa: no es más grave la consciente o con representación que la inconsciente o sin representación. En realidad, en esta última falta todo elemento subjetivo".[11]

La última modalidad de la conducta está definida de la siguiente manera: "La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente". Lo primero que se debe decir es que, también en la norma penal debe estar de manera expresa que el delito admite la preterintención, en el Código Penal Colombiano solo están consignados los siguientes delitos:

---

[9] Sentencia SP714 del 2020. Rad. 49750. Corte Suprema de Justicia.
[10] Código Penal Colombiano. Ley 599, 2000. Artículo 23.
[11] Zaffaroni. Estructura Básica del derecho penal. Pág. 50.

“ARTÍCULO 105. Homicidio preterintencional. El que preterintencionalmente matare a otro, incurrirá en la pena imponible de acuerdo con los dos Artículos anteriores disminuida de una tercera parte a la mitad”[12].

“ARTÍCULO 118. Parto o aborto preterintencional. Si a causa de la lesión inferida a una mujer, sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o sobreviniere el aborto, las penas imponibles según los artículos precedentes, se aumentarán de una tercera parte a la mitad”[13].

En dicha modalidad, el sujeto activo pretendía lesionar la integridad del sujeto pasivo, sin embargo, con su actuar excedió su intención y causó su muerte, en el aborto preterintencional, a raíz de las lesiones, el resultado no es el homicidio, sino el aborto. La Corte Suprema de Justicia en sentencia SP2067 de 2024, con radicado 57223, precisó que la naturaleza del delito es intencional, no obstante, solo en el resultado final, se advierte una violación al deben objetivo de cuidado.

En la providencia, la víctima iba en moto, transgrediendo la restricción de pico y placa y no tenía los documentos del vehículo, agentes de policía procedieron a inmovilizarlo, pero la víctima opuso resistencia para evitar el procedimiento. Agredió a los miembros de la fuerza pública e hirió a uno de ellos. Ante ese comportamiento arribaron más miembros de la policía. La víctima intentó huir, un agente al ver esta situación le disparó en la cara posterior de la rodilla. Al día siguiente la víctima falleció por un colapso circulatorio, a causa de la lesión ocasionada con el disparo.

El acusado en el caso *sub examine*, fue condenado por el delito de homicidio preterintencional, esencialmente dicha decisión se fundamentó en el lugar donde recibió el

[12] Código Penal Colombiano. Ley 599, 2000. Artículo 105.
[13] Código Penal Colombiano. Ley 599, 2000. Artículo 118.

impacto del arma de fuego el occiso, pues ello denotaba que la intención del encartado no era afectar órganos vitales y sólo le disparó en una oportunidad[14].

Dicha modalidad resulta bastante interesante, en vista de que sería injusto imponer un castigo más gravoso cuando la intención del agente, sin lugar a duda, no iba dirigida a terminar con la vida de la víctima. No obstante, en algunas estrategias defensivas se alega esta modalidad, pues explican que su prohijado no pretendía cometer el homicidio, sino simplemente lesionar.

Pese a esto, en algunos de esos casos, el agresor le causó múltiples lesiones a la víctima, ya sea con un arma corto punzante, corto contundente o contundente, además de ello, las mismas afectaron al menos un órgano vital, es decir, el cerebro, el corazón, el hígado, pulmones o los riñones. De acuerdo con la sana crítica, no se podría predicar que el agente no pretendía causar la muerte, cuando los medios que usó para agredir pueden causar un gran daño al cuerpo humano y los golpes o disparos asestados fueron en la cabeza, el pecho o la espalda del sujeto que se pretendía *"solamente"* lesionar.

Superado este asunto, en segundo lugar, está la antijuricidad, conceptuada en el artículo 11 del Código Penal en los siguientes términos *"Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal".*

Este aspecto relevante, pues se evidencia con gran facilidad cuando la conducta lesiona el bien jurídicamente tutelado. Caso totalmente distinto sucede con la hipótesis de poner en riesgo efectivamente el bien jurídicamente tutelado. Para ilustrar, en la sentencia No. 29183 del 18 de noviembre de 2018 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se estudió que el 26 de marzo de 2006, agentes de la Policía Nacional realizaban labores de patrullaje en determinado sector y requisaron a un ciudadano, hallándole 12 bolsas de sustancia vegetal, las cuales arrojaron positivo para 29,9 gramos de marihuana.

[14] CSJ, Sentencia SP2067 de 2024. Rad 57223, Corte Suprema de Justicia.

Para dicha época el encartado sobrepasó por 9 gramos los límites permitidos, sin embargo, se refirió al principio de lesividad, el cual está inmerso en el artículo 11 Código Penal, destacando que solamente son objeto de sanción los comportamientos que lesionen o pongan efectivamente el bien jurídico tutelado. Para fundamentar su decisión indicó que:

"… se destaca entonces la trascendencia que tiene la noción de lesividad en el derecho penal, por la cual, como sistema de control lo hace diferente de los de carácter puramente ético o moral, en el sentido de señalar que, además del desvalor de la conducta, que por ello se torna en típica, concurre el desvalor del resultado, entendiendo por tal el impacto en el bien jurídico al exponerlo efectivamente en peligro de lesión o al efectivamente dañarlo, que en ello consiste la llamada antijuridicidad material contemplada en el artículo 11 del Código Penal.

Pero, además, se relaciona este principio con el de la llamada intervención mínima, conforme al cual, "el derecho penal sólo tutela aquellos derechos, libertades y deberes imprescindibles para la conservación del ordenamiento jurídico, frente a los ataques más intolerables que se realizan contra el mismo", noción en la que se integran los postulados del carácter fragmentario del derecho penal, su consideración de última ratio y su naturaleza subsidiaria o accesoria, conforme a los cuales el derecho penal es respetuoso y garante de la libertad de los ciudadanos, por lo cual sólo ha de intervenir en casos de especial gravedad y relevancia, ante bienes jurídicos importantes y cuando, los demás medios de control resultan inútiles para prevenir o solucionar los conflictos, esto es, reclamando como necesaria la intervención del derecho penal".[15]

Allí se decidió absolver al encartado porque se determinó que era un consumidor habitual, no ejecutaba labores de distribución, pues no se logró demostrar que estuvieran enfocadas al tráfico, sino que la droga incautada era para su consumo o intereses propios. No afectó derechos y carecía de trascendencia penal, justamente porque no se puso en riesgo

[15] CSJ, Sentencia del 8 de agosto de 2005. Rad. 18609. Corte Suprema de Justicia.

efectivamente ningún bien jurídico, de modo que dicha conducta carecía de antijuridicidad material, por ende, no había lugar a sancionarlo.

Para culminar este elemento, es importante indicar que, la Corte ha determinado que, ante la insignificancia de la agresión, o la levedad suma del resultado*, "es inútil o innecesaria la presencia de la actividad penal, como tal es el caso de los llamados delito de resultado de bagatela*[16]*."* Dicho concepto resulta bastante interesante porque efectivamente la conducta típica es antijurídica, pero no tiene entidad o la magnitud suficiente que amerite al aparato judicial para sancionar al procesado.

Específicamente, la culpabilidad es el último peldaño para que se logre determinar si efectivamente el acusado es responsable penalmente o debe ser absuelto. Se debe hacer alusión a la imputabilidad, inimputabilidad y a la diversidad sociocultural.

La imputabilidad es definida como la condición que permite comprender que determinado comportamiento es lícito o ilícito, de modo que tiene la capacidad de determinarse de acuerdo con tal condición. Zaffaroni se refirió a este tema en los siguientes términos: *"la compresión, siendo el más alto nivel de captación humana (internalización o introyección), encierra y presupone el simple conocimiento"*[17].

Dicha capacidad se va desarrollando a medida que el sujeto va pasando por los distintos procesos de crecimiento que implica la condición del ser humano y los entes que rigen la sociedad, pues allí se determinan o estipulan de manera paulatina las conductas que merecen el reproche penal y se educa al sujeto, para que, comprenda está situación, sin embargo, es un proceso complejo, pero da como resultado que el sujeto pueda autodeterminarse. Al nacer y algunos años siguientes al natalicio, se carece totalmente de esta capacidad, pero allí entran diferentes estamentos, la escuela, los padres, el entorno, entre otros factores, que van encaminando el comportamiento.

---

[16] CSJ, Sentencia del 8 de agosto de 2005. Rad. 18609. Corte Suprema de Justicia.
[17] Zaffaroni, Teoría del delito, (1973).

Quizá sea algo confuso, pero es de gran relevancia entender lo anterior, pues dos sujetos que crecieron en entornos totalmente distintos van a tener una percepción disímil de lo que está bien o mal, la sociedad busca que exista uniformidad y que cuando los sujetos lleguen a una edad adulta, tengan claro que, por ejemplo, matar o apropiarse de cosa mueble ajena son conductas castigadas y no solo eso, también deben comprender por qué se sancionan dichas conductas, aunque lo sociedad no es tan eficiente.

En algunos casos, como sucede en Colombia y en otros países de Latinoamérica, existen municipios y regiones enteras que están dentro del territorio, pero el estado nunca ha hecho presencia o como le sucedió a miles de menores en el país, quienes fueron reclutados por grupos armados a una corta edad, lo que impidió un adecuado proceso de asimilación de dichas pautas de comportamiento, pues en su esfera interna las dinámicas de comportamiento tienen un enfoque totalmente distinto, consideran que portar armas de fuego es parte de la cotidianidad y es normal atentar contra la vida de otra persona o lesionarla para resolver un desacuerdo.

En tanto, se presenta la inimputabilidad cuando el acusado no está en la capacidad de comprender (elemento volitivo) y/o autodeterminarse (elemento intelectivo). Este aspecto ha generado bastantes inconvenientes, no exactamente frente al concepto en sí mismo, sino frente a quién en la persona idónea para determinar o establecer que el sujeto implicado en el proceso penal es inimputable.

“La Sala considera necesario señalar que la declaración de inimputabilidad no es un concepto médico sino jurídico y que la sola manifestación del perito no es suficiente para fundar la determinación de inimputabilidad, pues, ésta es «una categoría jurídica que le corresponde determinarla al juez encargado de decidir el asunto y no a los especialistas traídos por las partes», con base en el principio de libertad probatoria y de apreciación racional de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica (Cfr. CSJ SP, 15 dic. 2000, rad. 13595; CSJ SP, 16 dic. 2009, rad. 10964; CSJ SP, 6 mar. 2013, rad. 39559 y CSJ SP, 10 dic. 2013, rad. 39565).

… debe evitarse el error –recurrente por demás–, de considerar que la prueba en que se cimienta la inimputabilidad es el dictamen pericial psiquiátrico. A pesar de ser éste uno de los más importantes, en últimas, es otro de los muchos medios probatorios que pueden ser allegados al proceso para tal efecto”.[18]

Así las cosas, la inimputabilidad es un concepto jurídico y el Juez es el encargado de decidir, ya está decantado, pero hasta qué punto el Juez tiene el conocimiento para adoptar la decisión, pues sus estudios se enfocan en derecho y para acreditar la condición se requiere de las áreas de la salud, específicamente la psiquiatría, de lo cual carece de conocimiento el Juez, pero debe decidir y más importante aún, se indicó que no pueden decidir los especialistas traídos por las partes.

Esto último tiene sentido, pues sí ambas partes traen su dictamen psiquiátrico con su respectivo perito, pero con resultados contrarios, habría un problema para determinar qué decisión adoptar. Esto lo soluciona el Juez, quien debe valorarlos y conforme a las demás pruebas y las reglas de la sana crítica determinar si es inimputable o no lo es. También puede ocurrir que solo una de las partes cuente con un perito, lo cual terminaría siendo un desastre, ya que la responsabilidad penal estaría limitada a tener el recurso económico para pagar el dictamen.

En las audiencias por lo general los peritos no se toman el atrevimiento de manifestar si el acusado es o no es inimputable, puesto que dentro del proceso penal no tienen la competencia para determinarlo, a pesar de qué se los pregunten directa o indirectamente. No obstante, algunos se toman el atrevimiento, lo cual debe ser objetado de manera inmediata. Este asunto ya está zanjado para los máximos entes judiciales, por ello, no es necesario profundizar más en este aspecto.

El artículo 33 de la Ley 599 del 2000, el cual fue modificado por el artículo 26 de la Ley 2098 de 2021, estableció:

---

[18] CSJ, Sentencia SP1417 de 2021. Rad.51814. Corte Suprema de Justicia.

“ARTÍCULO 33. Inimputabilidad. Modificado por el Art. 26 de la Ley 2098 de 2021. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental”.[19]

De lo anterior, se debe entender que la inimputabilidad puede ser ocasionada por: inmadurez psicológica, trastorno mental y por la diversidad sociocultural, pero el artículo culmina indicando que también por *“estados similares”* dejando este elemento abierto, sin precisar a qué conductas adicionales se hace alusión.

La inmadurez psicológica tiene relación con el estado de desarrollo del individuo, va dirigida a algunos sujetos que superan los 14 años de edad, pero por las condiciones de su entorno, de su estado salud o su condición mental, son individuos que no tuvieron un adecuado desarrollo de este proceso. Un ejemplo de ello pueden ser los menores de edad que fueron sometidos al reclutamiento forzado, pero superan los 14 años. Se enfatiza en que para se puede invocar dicha causal, se requiere un nexo entre dicha condición y la ilicitud de la conducta.

El agente por su inmadurez psicológica no puede comprender o determinarse, en la causal se enmarcan los sordomudos. En Colombia se presume la inmadurez psicológica de los menores de 18 años, por tal motivo implican un trato diferenciado en un proceso, pues a los mismos no se les imponen penas sino medidas de seguridad y los menores de 14 años no pueden ser declarados penalmente responsables, de acuerdo al artículo 142 de Ley 1098 de 2006:

[19] Código Penal Colombiano. Ley 599, 2000. Artículo 33.

"Exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes. Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley…

Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquico o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad".[20]

La diversidad sociocultural se encamina hacia determinados grupos, que se pueden considerar minoritarios, los cuales tienen unas costumbres y hábitos que distan del resto de población, pero que surgieron de manera paulatina y si bien pueden ser reprochadas o mal vistas por la sociedad, para ese grupo específico dicho comportamiento es normal y hace parte de su identidad, lo cual también es el fundamento para la existencia de la Jurisdicción Especial Indígena.

La multiculturalidad con la cuenta el país, implica o genera la necesidad de dar un trato diferenciado o de la igualdad entendida como igualdad entre iguales, lo cual conlleva una discriminación positiva a estos sujetos. El derecho penal no es la excepción y admite que, algunas comunidades indígenas tienen ciertas costumbres que en el marco del Código Penal son delitos y deben ser castigados, pero dentro del territorio o la comunidad específica no son delitos o implican un reproche y una pena establecida por el resguardo. Lo anterior

[20] Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006. Artículo 142.

había sido evidenciado hace bastante tiempo, como se puede advertir en la sentencia C-370 de 2002, de hecho, en la misma se hizo claridad en que solo aplica para indígenas.

"Por el diseño de la medida de seguridad correspondiente (reintegro a su medio cultural previa coordinación con la autoridad de la cultura), es claro que la figura de la inimputabilidad por diversidad sociocultural se predica esencialmente de los indígenas. Sin embargo, el hecho de que no hubieran explícitamente limitado esa figura a los indígenas, indica que ésta podría ser aplicable en otros casos, si se dan los presupuestos previstos por las disposiciones acusadas, a saber: (i) que la persona, en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica, no haya tenido la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por diversidad sociocultural; (ii) que la persona haga parte de una cultura, que posea un medio cultural propio definido, a donde ese individuo pueda ser reintegrado; y (iii) que esa cultura posea autoridades, reconocidas por el Estado, con las cuales se pueda coordinar dicho reintegro".[21]

Dicha providencia declaró exequible la expresión *"diversidad sociocultural"* del artículo 33 de la Ley 599 del 2000, pero bajo los siguientes entendidos:

"i) que, la inimputabilidad no se deriva de una incapacidad sino de una cosmovisión diferente, y ii) que en casos de error invencible de prohibición proveniente de esa diversidad cultural, la persona debe ser absuelta y no declarada inimputable, conforme a lo señalado en esta sentencia"[22].

La sentencia indicó que a dicha población no se le imponían medidas de seguridad ni medidas de protección para inimputables, puesto que tenía las siguientes finalidades: enfoque garantista, que busca permitir exoneración de responsabilidad del inimputable; lograr un dialogo multicultural, en donde se logre que el implicado comprenda que su comportamiento

[21] Sentencia C-370 de 2002. Corte Constitucional.
[22] Sentencia C-370 de 2002. Corte Constitucional.

no es permitido en el contexto cultural, buscando que se genere un aprendizaje y no incurra nuevamente en la conducta; y que las víctimas puedan ejercer sus derechos.

El trastorno mental consiste en que la persona no puede comprender o determinarse, pues para el momento de los hechos o de forma permanente padece de una condición en su personalidad, la cual afecta su capacidad intelectiva y volitiva; y afectiva, ocasionando que se disminuya o pierda la capacidad de comprender y autodeterminarse.

Dicho estado puede ser transitorio, como lo explica Nódier Agudelo Betancur en el libro *"Lecciones de Derecho Penal. Parte General",* pues la persona puede sufrir alguno de los siguientes fenómenos: sideración emotiva, embriaguez del sueño, embriaguez patológica y emoción violenta en grado sumo[23].

El autor explica que la sideración emotiva se produce *"por la intervención brusca de un factor inesperado en una actitud afectiva dada, que lleven al sujeto a la incapacidad de responder mediante una reacción adaptada y paralicen las instancias elevadas de la personalidad"*. Precisando que pueden ser el resultado de una muerte, un fracaso, una sorpresa, una ruptura, entre otros. Explicó que la embriaguez del sueño consiste en un *"despertar incompleto"*, en donde el agente padece de *"trastornos predominantes de la memoria, obnubilación de la conciencia, con reacciones imprevistas, bruscas y rápidas"*, lo que conlleva a un estado similar a la embriaguez, pues no se tiene una percepción clara del mundo exterior.

En lo concerniente a la embriaguez patológica, indicó que se presenta cuando la persona con poca ingesta u otros temas asociados a su condición de salud, de manera súbita sufre de desorientación, ilusiones y alucinaciones. Habitualmente se genera a raíz de epilepsia, traumas en el cráneo, tensiones afectivas, el excesivo cansancio, entre otros. Por último, está la emoción violenta en sumo en grado sumo, el autor explicó que una emoción

[23] Betancur, N. A. (2019). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General.* Bogotá, Colombia: Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Pág. 537 a la 540.

violenta puede generar un estado inimputabilidad, en vista de que se presenta la supresión o debilitamiento de las capacidades de comprender y de determinarse.

> "El miedo, la ira o el amor son conocidos como emociones primitivas, ligadas las dos primeras respectivamente a las tendencias defensiva y ofensiva, unidad al instinto de conservación individual, y la última conectada a la tendencia reproductiva sexual, constitutiva del instinto de conservación de la especie; estas emociones pueden llevar al sujeto a la incapacidad de comprender y determinarse; claro, aquí hay que observar que el sujeto pueden darse cuenta del hecho en su aspecto material; empero, por la exacerbación anímica no puede ponderar la significación de su comportamiento; normalmente hay un oscurecimiento de la conciencia que lleva a esto: existe una conciencia crepuscular o primitiva, que no permite darse cuenta de la trascendencia de los que se hace; a veces también hay estrechamiento de la conciencia, situación en la cual se merma el campo de las percepciones…
>
> … ¿Cuándo los fenómenos anteriores constituyen trastorno mental transitorio con base patológica o sin base patológica" Todo depende de su etiología y de que perduren secuelas que hagan necesaria la observación del sujeto o el sometimiento al tratamiento contemplado en la ley… una embriaguez patológica que tenga como fundamento una epilepsia normalmente será considerada como trastorno mental transitorio con base patológica; lo que no sucedería si tuviese como base una situación eminentemente circunstancial, como un excesivo agotamiento".[24]

No todos los trastornos mentales tienen la entidad suficiente para que el sujeto pierda su capacidad de comprender y determinarse. Por ende, no pueden ser considerados inimputables, pues sus capacidades no están en un estado que les impidiera apreciar la ilicitud de su actuar, pues pueden elegir qué acciones van a desplegar. Para llegar a un estado de

[24] Betancur, N. A. (2019). Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Bogotá, Colombia: Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Pág. 540.

inimputabilidad se quiere de una afectación de gran magnitud en el sujeto, pues ni siquiera puede comprender la naturaleza de las acciones que realizó ni se pudo autodeterminar para el momento de los hechos.

Una persona es imputable cuando la esfera cognoscitiva y volitiva funcionan de manera adecuada, pero sí el implicado presenta una serie de síntomas o manifestaciones psicopatológicas se abre la puerta a la inimputabilidad, siempre y cuando la afectación a la percepción sea de gran entidad, de lo contrario, el sujeto es penalmente responsable y su conducta merece el respectivo reproche con la sanción a que haya lugar.

No obstante, dicha línea entre enfermedad o sanidad, en ciertas ocasiones es difícil de diferenciar, y más cuando existen medios mediante los cuales se pueden generar estados de inconsciencia, los cuales sí fueron generados adrede, no eximen de responsabilidad. Lo anterior, hace referencia al trastorno mental preordenado, figura que está contenida en el inciso 2 del artículo 33 de la Ley 599 del 2000, esto se presenta cuando el individuo imputable despliega acciones dirigidas a que sufra de un trastorno mental y cometer el ilícito, de modo que resulte absuelto porque para el momento de los hechos era un inimputable. El ejemplo más habitual de lo anterior se da con el consumo de bebidas alcohólicas, pues el acusado, por regla general, no puede alegar su embriaguez como causal de inimputabilidad, es decir, en circunstancias especialísimas podría ser admisible de manera excepcional, donde se pueda evidenciar que la condición no fue preordenada.

CONCLUSIONES

Los elementos de la conducta punible son la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad, cada uno es indispensable a la hora de estudiar la ocurrencia de una conducta punible, pues la ausencia de alguno de ellos ocasiona que se culmine el proceso penal o que las consecuencias del comportamiento reprochado sean menos gravosas, cuando se trata de la culpabilidad y la antijuridicidad o lesividad.

La tipicidad se compone de unos factores objetivos; como lo son el sujeto activo, sujeto pasivo, verbo rector, objeto y elementos normativos extrapenales; y de factores objetivos; como la culpa, el dolo y la preterintención. Comprender cada concepto es indispensable para el desarrollo del proceso penal y para discernir los cambios que son admisibles a raíz de los dispositivos amplificadores del tipo.

Para que un delito de un delito sea considerado antijurídica es necesario que se hay lesionado alguno de los bienes jurídicos tutelados plasmados en la Ley 599 del 2000 o que efectivamente se haya puesto en peligro, teniendo en cuenta que determinados comportamientos pueden ser típicos, pero sin la entidad suficiente para lesionar o poner en peligro los bienes protegidos por la norma penal.

Una conducta típica y antijurídica puede dar como resultado que un sujeto sea declarado penalmente responsable de la comisión de un delito, siempre y cuando el encartado, para momento de los hechos, hubiese tenido la capacidad para comprender que su actuación era ilícita y podía autodeterminarse, de lo contrario no se cumpliría con el requisito inexcusable de la culpabilidad y el sujeto podría ser absuelto o las consecuencias de sus actos serían menos gravosas y podrían dar la lugar a la imposición de una medida de seguridad, a menos que haya preordenado su comportamiento.

BIBLIOGRAFÍA

Betancur, N. A. (2019). Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Bogotá, Colombia: Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.

CC. Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-370 de 2002.

Código de Infancia y Adolescencia. (2006). Ley 1098 de 2006. Colombia. Congreso de la Republica.

Código Penal Colombiano. (2000). Ley 599 de 2000. Colombia. Congreso de la Republica.

CSJ. Corte Suprema de Justicia. (2010). Sentencia del 25 de agosto de 2010. Rad. 32964.

CSJ. Corte Suprema de Justicia. (2005). Sentencia del 8 de agosto de 2005. Rad. 18609.

CSJ. Corte Suprema de Justicia. (2021) Sentencia SP1417 de 2021. Rad.51814.

CSJ. Corte Suprema de Justicia. (2024). Sentencia SP2067 de 2024. Rad 57223.

CSJ. Corte Suprema de Justicia. (2020). Sentencia SP714 del 2020. Rad. 49750.

Zaffaroni, E. R. (1973). Teoría del delito. Buenos Aires.

Zaffaroni, E. R. (s.f.). Estructura básica del derecho penal. Quito, Ecuador: Material de la cátedra de Teoría del Delito.